



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ

RESOLUCIÓN NÚMERO RD 00796 DEL 09 DE JUNIO DEL 2022



“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ,

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016, 2051 de 2016 y las Resoluciones 131, 141, 227 de 2012, 722 de 2016, 304 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente necesarias para que esta Unidad decida sobre la solicitud de inscripción identificada con el ID 138337, presentadas por la señora [REDACTED], la cual recae sobre un predio rural, ubicado en la vereda Guaguas del municipio de Chigorodó (Antioquia), con una extensión de 50 metros cuadrados aproximadamente, e identificado preliminarmente con la cédula catastral número 172 2 001 000 0032 00007 0000 00000.

Que en virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que “{l}as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades [...]”; y el artículo 58 de la misma disposición establece que “[...] se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]”.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-12
V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que la Ley 1448 del 2011, a partir de los artículos 71 a 122, creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

Que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 dispone que el Estado Colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el cual se inscribirán: *i)* las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; *ii)* su relación jurídica con estas; *iii)* los predios objeto de despojo y; *iv)* el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente, y con inversión de la carga de la prueba, el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que por otro lado, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución**, "*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*". (Subrayado fuera de texto original).

Que en efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a

RT-RG-MO-12
V2



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Apartadó



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Apartadó
Calle 100 # 99B - Esq. barrio La Chinita - (4) 828 23 20 - 828 24 34 - Apartadó - Colombia
www.instituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

Parágrafo 2°. *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

Parágrafo 3°. *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común [...]."*

Que, en síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
2. Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
3. Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"[...] {S}u cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

[...]"

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

"[...]

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado [sic]⁴ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

Que, en consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente las siguientes:

"1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, resulta

⁴ Alterado.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Apartadó

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Apartadó

Carrera 99ª # 99b - 60, barrio La Chinita - (4) 828 23 20 - 828 24 34 - Apartadó - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que de esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

II. HECHOS NARRADOS

Que con base en Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas número FUD-NH000138444 de fecha 08 de mayo del 2013 suscrito ante la Defensoría del Pueblo con sede en el municipio de Quibdó (Chocó), se adelanta a nombre de la señora [REDACTED] solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en la que se refirieron los siguientes hechos:

"[...]

ME DESPLACE DE CHIGORODO, UN POCO MÁS ARRIBA DEL PUEBLO, ESO FUE EN EL AÑO 2.012, EL MOTIVO FUE PORQUE UN GRUPO ARMADO ILEGAL LLEGO A MI PARCELA MÁS O MENOS A LAS 10:00 P.M., ERAN MUCHOS COMO UNOS 20, ESTABAN UNIFORMADOS CON ROPAS VERDES Y ARMADOS, YO VIVIA SOLA Y ELLOS ENTRARON A LA CASA Y LA DE OTROS VECINOS, A MI ME DIJERON QUE TENIA QUE DESOCUPAR ESAS TIERRAS.

EL RANCHO ES MIO O ERA MIO PERO LAS TIERRAS NO.

ME QUEDE SIN MI FUENTE DE INGRESO, CRIABA MIS GALLINITAS, PATOS Y MARRANITOS.

SALI DE ALLÁ EN EL MES DE SEPTIEMBRE Y PIDIENDO LIMOSNA EN EL PUEBLO CONSEGUI LOS PASAJES PARA VENIRME PARA ESTA CIUDAD.

SOY UNA ANCIANA SOLA SIN FAMILIA CERCANA, TUVE UN SOLO HIJO Y ME LO ASESINARON EN APARTADÓ, SU NOMBRE ERA ERIBERTO CORDOBA PALACIO.

ARRIBE EN ESTA CIUDAD EN ESE MES DE SEPTIEMBRE DE ESE AÑO Y ACÁ ME ENCUENTRO VIVIENDO DE LA CARIDAD DE LA GENTE.

DEJE LO POCO QUE TENIA ALLÁ, ABANDONADO." (SIC) (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

III. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO.

Departamento:	Antioquia
Municipio:	Chigorodó
Corregimiento:	N/A
Vereda:	Guaguas
Barrio:	N/A
Dirección:	N/A
Nombre del predio:	Innominado
Tipo de predio:	Urbano <input type="checkbox"/> Rural <input checked="" type="checkbox"/>

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 99ª # 99b - 66, barrio La Chinita - (4) 828 23 20 - 828 24 34 - Apartadó - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Matrícula Inmobiliaria	Sin información
Área registral	Sin información
Número Predial	172 2 001 000 0032 00007 0000 00000
Área Catastral	Sin información
Relación jurídica del solicitante con el predio	Tenencia

IV. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que conforme lo preceptuado en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la procedencia de la comunicación a los terceros intervinientes que se crean con derechos de propiedad, posesión u ocupación respecto del predio solicitado en restitución para que intervenga en el presente trámite, procede una vez se haya decretado el inicio formal de estudio de la respectiva solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; situación que nunca se configuró en el presente, por cuanto la decisión de fondo fue de no inicio de estudio formal de la respectiva solicitud.

Que, aun así, esta Unidad certifica que en todo el término del trámite dado durante la etapa administrativa no se recibió documento en donde persona alguna mostrara interés alguno en intervenir en la misma y demostrar sus calidades respecto del predio solicitado en restitución.

V. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante: Durante el trámite de restitución, la solicitante allegó la siguiente documentación:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]

Pruebas aportadas por los terceros intervinientes: Como bien se señaló anteriormente, durante el presente trámite de restitución no hubo intervención alguna de persona interesada en demostrar sus calidades respecto del predio objeto de estudio en la presente.

Pruebas recaudadas oficiosamente: Esta Unidad recaudó y/o practicó los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple del Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas número FUD-NH000138444 de fecha 08 de mayo del 2013 suscrito ante la Defensoría del Pueblo con sede en el municipio de Quibdó (Chocó), por la señora [REDACTED]
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 11 de octubre del 2016 identificada con el ID

RT-RG-MO-12
V2



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Antioquia - Apartadó



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Apartadó

Calle 39 # 930 - 66, barrio La Chinita - (4) 828 23 20 - 828 24 34 - Apartadó - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022. "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

138337, adelantado a nombre de la señora [REDACTED] la cual recae sobre un predio rural, ubicado en la vereda Guaguas del municipio de Chigorodó (Antioquia), con una extensión de 50 metros cuadrados aproximadamente, e identificado preliminarmente con la cédula catastral número **172 2 001 000 0032 00007 0000 00000**; en la cual, la solicitante manifestó lo siguiente:

[...]

Mi nombre es Carmen Palacios López, en la actualidad soy soltera, tuve 13 hijos de los cuales no me queda ninguno, yo vivía en Chigorodó, antes de desplazarme, yo llegue el predio en julio de 2010, el cual permanecí por más de 5 años, ese predio lo adquirí porque un señor me dijo que viviera ahí para que yo criara gallina, pato, marrano, sembraba colino, para sobrevivir, pero yo en el predio construí un ranchito para poder dormir, quiero dejar claro que el predio no es mío era de un señor que no me acuerdo el nombre, soy un señora de 81 años de edad y no me acuerdo de muchas cosas, yo vivía solita en esa casa, pues del predio no tengo papeles como no era mío no tengo papeles de él, tenía vecinos pero no les sabía el nombre porque uno allá se saludaba era diciendo buenos días vecino, hola vecino pero nunca nos mencionábamos los nombres, yo en el predio me dedicaba a la agricultura, sembraba colino (plátano y banano) y criaba cerdo, gallina, pato como lo manifesté anteriormente, todos los vecino por donde yo vivía eran negros, donde yo vivía era plano y grande, habían ríos cerca como el río Chigorodó, por esa zona si habían grupo al margen de la ley, como los paramilitares que inclusive ellos fueron los que nos sacaron de la casa, ellos llegaron de noche y nos dijeron que tenía que desalojar las casas y que no podíamos entrar más yo Salí con lo que tenía puesto de buena que tenía la cedula a la mano y Salí corriendo de correr me accidente y me fracture un brazo izquierdo que hasta la fecha tengo el defecto que me quedo, yo me quede allí en Chigorodó pidiendo limosna por varios días hasta que recolecte para pagar la curación del brazo y allá me vine para acá para Quibdó, yo nunca más volví por la zona no se en el momento quien vive allá de pronto puede ser que el dueño de su predio viviera allá, pues no he preguntado nada de allá, todo lo mío se perdió y quedo en Chigorodó, en estos momentos me encuentro bien porque tengo vida pero me mantengo muy enferma, cada 8 días mantengo en el hospital." (SIC) (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

- El día 11 de octubre del 2016 se realiza Acta de Localización Predial, por el cual el área catastral de esta Unidad determinó que del ejercicio de ubicación se tiene como resultado que la ubicación aproximada del predio objeto de análisis en las presentes diligencias se encuentra dentro de la zona rural del municipio de Chigorodó (Antioquia) con un área aproximada de 50 metros cuadrados.
- El día 07 de mayo del 2022 se realiza consulta en el aplicativo VIVANTO dispuesto por la Unidad para Atención Integral a las Víctimas (UARIV), en donde, con los datos de la señora [REDACTED], se pudo determinar que la misma se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas.

VI. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que durante el trámite de conocimiento de la presente solicitud, se realizaron las siguientes actuaciones administrativas por parte de esta Unidad:

1. Mediante la Resolución RD 00562 del 28 de septiembre del 2017, la Dirección Territorial Apartadó decide microfocalizar la zona rural y urbana del municipio de Chigorodó (Antioquia), de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, en cuanto se pudo comprobar que se cumplía con los requisitos

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 999 # 99b - 66, barrio La Chinita - (4) 828 23 20 - 828 24 34 - Apartadó - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- reglamentarios (densidad histórica de despojo, existencia de condiciones de retorno y condiciones de seguridad) para proceder a ello.
2. El día 21 de noviembre del 2017, colaborador del área Social de esta Unidad suscribe Constancia Secretarial por el cual indica que en varias ocasiones se trató de realizar contacto telefónico con la señora [REDACTED] sin que haya sido posible tal comunicación.
 3. Mediante los oficios radicados OAAA2-201701986, OAAA2-201701979, OAAA2-201701978, OAAA2-201701993, OAAA2-201701994, OAAA2-201701980, OAAA2-201701981, OAAA2-201701982, OAAA2-201701983, OAAA2-201701984, de fechas 27 y 28 de noviembre del 2017, se realiza solicitud de información a diferentes entidades y empresas de telecomunicaciones, solicitando datos de contacto de la señora [REDACTED] que reposen en sus bases de datos.
 4. En Resolución RD 00210 del 23 de febrero del 2018, esta Dirección Territorial implementa el enfoque diferencial y establece el orden de prelación de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
 5. En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, esta Dirección Territorial mediante Estado ND 00124 de 22 de febrero del 2018 fijado a las ocho de la mañana (08:00 A.M.) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (05:00 P.M.), le informó al solicitante que, antes de resolver de fondo su solicitud, contaba con el término de tres (03) días hábiles para acercarse a esta Unidad, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.
 6. El día 23 de abril del 2021, colaborador del área Social de esta Unidad suscribe Constancia Secretarial por el cual indica que en el proceso de contactabilidad de la señora [REDACTED] se pudo determinar que, conforme la información consultada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se presenta la novedad de que su documento de identidad fue cancelado con fecha de novedad 01 de diciembre del 2016 por fallecimiento de esta.
 7. Esta Unidad certifica que, a la fecha, la señora [REDACTED] no se acercó ni intervino en el plazo señalado o posterior al mismo, para controvertir y/o aportar nuevos elementos probatorios.

VII. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere *(i)* tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, *(ii)* haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, *(iii)* como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 992 # 99b – 66, barrio La Chinita – (4) 828 23 20 – 828 24 34 - Apartadó - Colombia

www.restitucciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Calidad jurídica del titular de la solicitud de inscripción.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que sólo pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, aquellas personas que en su condición de *propietarios, poseedores u ocupantes de predios*, hayan sido despojados de éstas o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la citada ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la misma normatividad.

Que, ahora bien, la calidad de propietario, poseedor y/o ocupante de baldíos, se predica de las siguientes condiciones:

De la calidad de propietario.

Que el derecho de dominio o propiedad es aquel derecho real que tenemos sobre cosas corporales, incorporales y sobre la producción de nuestro intelecto (derechos de autor), para gozar y disponer de dichas cosas de manera que esta disposición no sea contra la ley o contra un derecho de otra persona.

Que respecto a los modos de adquirir el dominio, son los siguientes:

- **Ocupación:** Se adquieren cosas que no tienen dueño y cuyo aprovechamiento no está prohibido.
- **Accesión:** En la accesión el dueño de una casa pasa a serlo también de lo que la cosa produzca o de lo que se adhiera a ella.
- **Tradicón:** Es la entrega que se hace de una cosa a otra persona, habiendo la facultad e intención de transferirla.
- **Sucesión por causa de muerte:** Cuando se heredan bienes por la muerte de la una persona de la cual somos herederos.
- **Prescripción:** Por el transcurso del tiempo de adquieren bienes, sobre los cuales se ejercía posesión.

Que en ese sentido, la tradición es un modo o forma de adquirir el dominio de un mueble o inmueble, que por lo general se materializa con la entrega a quien lo adquiere como sucede en el contrato de compraventa. Al respecto, el Código Civil Colombiano, en su artículo 740 define la tradición en los siguientes términos:

"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales." (SIC) (Cursivas fuera de texto original).

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, básicamente, la tradición se materializa con la entrega de la cosa o bien adquirido por parte del vendedor como en la compraventa o la permuta; por lo que la tradición es posible siempre que exista un título traslativo del dominio, como venta, donación o permuta, según dispone el artículo 745 del Código Civil.

Que tratándose de bienes inmuebles o bienes raíces, la tradición sólo se completa con la inscripción del título traslativo en la oficina de registro, como lo señala el artículo 756 del Código Civil, así:

"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca." (SIC) (Cursivas fuera de texto original).

Que, al respecto, recuerda la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC674-2020 del 03 de marzo del 2020, con ponencia del magistrado Ariel Salazar:

"[...]

La transferencia del dominio, tratándose de bienes inmuebles, se produce cuando se registra el título en la oficina correspondiente, tal y como lo ha reiterado esta Corporación:

Con respecto a los bienes inmuebles, la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, se cumple por aquél cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega, pero, como lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, entre otras en sentencia de 2 de febrero de 1945, "no es necesaria la entrega material de inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina." (SIC) (Cursivas fuera de texto original).

Que conforme lo indicado, cuando se compra una casa, por ejemplo, la tradición se completa y el dominio se adquiere definitivamente cuando la escritura de compraventa se inscribe en la oficina de registro, así la casa no le haya sido entregada; es por ello que la casa no se asegura hasta tanto la escritura respectiva se registre, para lo cual hay un plazo de 2 meses.

Que, como se puede intuir, la prueba de la transferencia del dominio es el certificado donde conste que el título traslativo se inscribió en la oficina de registros públicos, documento que no es otro que el certificado de libertad y tradición, en el que consta el traspaso de la tradición histórica y cronológica hasta el último dueño; tal como señala la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia del 21 de junio del 2000, expediente 5409, que se refirió de la siguiente manera:

"[...]

Prueba de la transferencia del dominio. Si bien es cierto que la constituye la copia auténtica de la escritura pública que contiene el acto traslativo, debidamente registrada en la oficina

RT-RG-MO-12
V2



GESTIÓN DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Apartadó

Antioquia - Apartadó

99b - 66, barrio La Chinita - (4) 828 23 20 - 828 24 34 - Apartadó - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

correspondiente, también sirve al mismo propósito el instrumento público que, huérfano de la anotación de registro, se complementa con el certificado de tradición del bien enajenado, en el que conste la inscripción del acto documentado en la escritura." (SIC) (Cursivas fuera de texto original).

De la calidad de poseedor.

Que la posesión de un bien o cosa en el derecho civil cobra gran relevancia porque a través de ella se puede acceder a la propiedad o dominio de ella, o perderla por medio de la figura de la prescripción adquisitiva; en ese sentido, la posesión es una figura jurídica a través de la cual una persona detenta la tenencia de una cosa *con ánimo de señor y dueño* como si en realidad fuera dueño de ella, aunque en realidad no lo sea, tal como la define el Código Civil Colombiano en el artículo 762:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo." (SIC) (Cursivas fuera de texto original).

Que, entonces, la persona que posea la cosa debe ejercer ánimo de señor y dueño, es decir, realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las cargas propias como pago de impuestos y tasas, en fin, actuar como si él fuera el dueño, lo que necesariamente implica que el verdadero dueño se ha desentendido de la propiedad de ella o la ha abandonado.

Que, dicho de otro modo, la posesión no es otra cosa que creerse dueño de una cosa de la que no se tiene la propiedad o dominio, y actuar como si en realidad fuera el dueño, *lo que implica desconocer la propiedad ajena.*

Que existen dos clases de posesión, dependiendo de la forma en que se haya accedido a ella: la regular y la irregular.

- **Poseción Regular.** Es la que se obtiene gracias a la existencia de un justo título que ostenta el poseedor. La posesión regular puede ser de buena o mala fe, pero siempre acompañada de un justo título de los que señala el artículo 765 del Código Civil, que son la venta, la permuta, la donación, en juicios divisorios y los actos legales de partición. En otras palabras, la posesión regular es la que se adquiere formalmente, como quien compra una casa.
- **Poseción Irregular.** Es definida por el artículo 770 del Código Civil como aquella en la que se carece de los requisitos señalados en el artículo 764 del mismo código, es decir, cuando no se cumplen los requisitos para que se constituya en una posesión regular. Es el caso de la persona que ocupa una propiedad sin que exista un justo título, o en ausencia de otro tipo de documentos o actos que representen mera tenencia como un contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otro. La posesión irregular es por ejemplo cuando una persona invade un terreno, ocupa una casa vacía, o se apodera de una cosa abandonada, lo puede hacer sin conocimiento del verdadero dueño, o con la anuencia de este, ya sea por activa o por pasiva. Por último, existe también la posesión violenta y la clandestina; la primera es la que se adquiere por medio de la

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 99ª # 99b - 66, barrio La Chinita - (4) 828 23 20 - 828 24 34 - Apartadó - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fuerza y la segunda la que se hace de manera oculta a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Que conforme lo indicado, la figura de la posesión en el derecho civil es importante en la medida que, por medio de ella, se puede obtener el dominio o propiedad de una cosa o se puede perder; por lo que el que es dueño de una casa puede perder la propiedad si permite que otra persona la posea, y caso contrario, el que tenga posesión de una casa ajena puede hacerla suya en perjuicio de su verdadero dueño.

Que de ese modo, el que tiene la posesión regular de una cosa, solo debe preocuparse de no perder la posesión; mientras que el que tiene la posesión irregular debe preocuparse por adquirirla regularmente, lo que puede hacer mediante la traslación del dominio (venta, permuta, donación), o mediante la prescripción adquisitiva del dominio.

Que en el caso de la posesión irregular, la prescripción adquisitiva del dominio requiere diez (10) años para que se materialice, es decir que, si una persona ha ocupado y poseído una propiedad de forma irregular por diez (10) años, con ánimo de señor y dueño, no reconociendo dominio ajeno, puede reclamar el dominio de dicha propiedad; mientras que para la posesión regular se requiere de cinco (05) años.

De la calidad de ocupante de bienes baldíos.

Que tal como se indicó arriba, la ocupación es uno de los modos de adquirir el dominio, pero es necesario indicar que se habla de bienes baldíos cuando hay bienes que están ubicados en territorio colombiano y no tienen dueño; estos bienes inmuebles son adjudicados por el Estado y, de esta manera, se cumple el precepto constitucional sobre la función social de la propiedad, así lo establece la Corte Constitucional en su sentencia C-536 de 1997:

"[...]

La función social de la propiedad, a la cual le es inherente una función ecológica, comporta el deber positivo del legislador en el sentido de que dicha función se haga real y efectiva, cuando el Estado hace uso del poder de disposición o manejo de sus bienes públicos. De esta manera, los condicionamientos impuestos por el legislador relativos al acceso a la propiedad de los bienes baldíos, no resultan ser una conducta extraña a sus competencias, porque éstas deben estar dirigidas a lograr los fines que previó el Constituyente en beneficio de los trabajadores rurales." (SIC) (Cursivas fuera de texto original).

Que, en ese sentido, los bienes baldíos son aquellos bienes que no tienen ni han tenido dueño y que pertenecen al Estado, y este puede adjudicar la propiedad a quienes la ley disponga, como a los que la han poseído y explotado por determinado tiempo.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-580 del 18 de septiembre del 2017, explicó que, en virtud del artículo 65 de la Ley 160 de 1994⁵, la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la Agencia Nacional de Tierras (antes, Incoder o Incora).

Que además, dicha disposición consagró frente a los ocupantes de tierras baldías que, por ese solo hecho no tenían la calidad de poseedores conforme a lo dispuesto en el Código

⁵ "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones." Diario Oficial No. 41.479, de 5 de agosto de 1994.

RT-RG-MO-12
V2



UNIDAD
RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Apartadó
Calle 66, barrio La Chinita - (4) 828 23 20 - 828 24 34 - Apartadó - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion
Dirección Territorial
Antioquia - Apartadó



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Civil, dado que frente a la adjudicación por parte del Estado solo existe una mera expectativa, considerando que sin la calidad de poseedor no se puede usucapir.

Que, para hacer claridad en el tema, el Alto Tribunal, en referida sentencia, destacó las siguientes características de los bienes baldíos:

- Son bienes fiscales adjudicables y, según la legislación civil, se definen como aquellos predios que, estando situados dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.
- Se presumen como baldíos aquellos que no son o han sido poseídos por particulares, bajo el entendido de que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo a través de hechos positivos propios de dueño.
- El simple hecho de ocupar tierras baldías no le da al correspondiente ciudadano la calidad de poseedor.
- La propiedad de tales bienes solo puede obtenerse mediante título traslativo de dominio otorgado por la Agencia Nacional de Tierras.
- Los bienes baldíos son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De la calidad de Mero Tenedor.

Que la tenencia es una figura del derecho civil según la cual una persona puede disponer o usar de un bien no como dueño, sino reconociendo la propiedad ajena; es decir, una cosa es la posesión y otra cosa es la mera tenencia; en la posesión una persona ejerce ánimo de señor y dueño sobre un bien sobre el cual no tiene la propiedad, mientras que un mero tenedor reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida o disfruta de él.

Que el concepto de mera tenencia lo encontramos en el artículo 775 del Código Civil de Colombia, que señala en su primer inciso:

"Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestrado, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece." (SIC) (Cursivas fuera de texto original).

Que, en ese sentido, este concepto es diametralmente al concepto de posesión contenido en el artículo 762 del Código Civil, en tanto define a esta como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño.

Que respecto a los elementos diferenciadores entre la tenencia y la posesión, tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC1716-2018 – 76001 del 23 de mayo del 2018:

"No obstante, esta Corte, con apoyo en el Código Civil napoleónico, desde sus inicios a hoy, se ha superpuesto coherentemente para despuntar esa vieja, pero, siempre actual polémica, conjugando, como requisitos concurrentes para edificar la posesión, como fuente para la adquisición del derecho de dominio, la fusión intrínseca del elemento subjetivo, el animus, con el elemento externo, el corpus.

La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.

[...]

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carretera 99ª # 99b - 66, barrio La Chinita - (4) 828 23 20 - 828 24 34 - Apartadó - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, –elemento externo– conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica." (SIC) (Cursivas fuera de texto original).

Que, por ejemplo, es claro que un arrendatario nunca actúa como señor y dueño de la casa, sino que en todo tiempo reconoce el dominio ajeno de la casa que habita, y tampoco explota económicamente la casa, sino que, por el contrario, debe pagar a su dueño por utilizarla; por lo que un arrendatario jamás puede pretender la adquisición del dominio de la casa que habita, aunque lleve toda una vida en ella, pero si esa casa es entregada a otra persona para que la ocupe bajo una figura que permita materializar la posesión, el dueño puede perder esa propiedad por el simple paso del tiempo.

Que en el mismo sentido del arrendamiento se puede predicar de los contratos escritos o verbales de comodato y/o usufructo, por cuanto bien no se entrega con intención de transferir dominio, sino simplemente para el disfrute de este, con reconocimiento a nombre del otro de la propiedad de aquel.

Que, para concluir, como ha quedado en evidencia, el poseedor es la persona que tiene la posesión de la cosa, bien inmueble; en tanto el tenedor es la persona que tiene su tenencia y por tanto no tiene la posesión.

Del caso concreto.

Que congruente con lo anterior, durante el análisis previo a efectos de verificar la posible existencia en el tiempo de una relación entre la solicitante y el predio solicitado en inscripción, la Unidad centró esfuerzos en examinar, según las posibles características de la misma, si se puede o no inferir en favor del reclamante la configuración de una de las tres (03) calidades jurídicas exigidas por la ley para ser titular del derecho a la restitución de tierras, en consecuencia, se encontró:

Que, la solicitante, señora [REDACTED] indica reiteradamente que el predio objeto de las presentes actuaciones le fue entregado por una persona, de la cual no recuerda sus nombres, para que viviera allí, construyera su vivienda, y se organizara para que trabajara y se rebuscara para su sustento.

Que así lo manifestó la solicitante inicialmente en el Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas número FUD-NH000138444 de fecha 08 de mayo del 2013 suscrito ante la Defensoría del Pueblo con sede en el municipio de Quibdó (Chocó), así:

[...]
EL RANCHO ES MIO O ERA MIO PERO LAS TIERRAS NO.
ME QUEDE SIN MI FUENTE DE INGRESO, CRIABA MIS GALLINITAS, PATOS Y MARRANITOS.
 [...]
DEJE LO POCO QUE TENIA ALLÁ, ABANDONADO.
 [...]" (SIC) (Subrayas y negrillas fuera de texto original).



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Antioquia - Apartadó

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 99ª # 99b – 66, barrio La Chinita – (4) 828 23 20 – 828 24 34 - Apartadó - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

RT-RG-MO-12
V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en igual sentido la solicitante lo recalcó en el Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 11 de octubre del 2016 identificada con el ID **138337**:

"[...]
 {Y}o llegue el predio en julio de 2010, el cual permanecí por más de 5 años, ese predio lo adquirí porque un señor me dijo que viviera ahí para que yo criara gallina, pato, marrano, sembraba colino, para sobrevivir, **pero yo en el predio construí un ranchito para poder dormir, quiero dejar claro que el predio no es mío era de un señor que no me acuerdo el nombre**, soy un señora de 81 años de edad y no me acuerdo de muchas cosas, yo vivía solita en esa casa, pues **del predio no tengo papeles como no era mío no tengo papeles de él** [...] yo nunca más volví por la zona no se en el momento quien vive allá **de pronto puede ser que el dueño de su predio viviera allá**, pues no he preguntado nada de allá, todo lo mío se perdió y quedo en Chigorodó [...]" (SIC) (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

Que conforme a lo manifestado por la solicitante y a los documentos obrantes en el expediente, esta Unidad no puede predicar que con respecto al predio objeto de reclamación en las presentes diligencias, la solicitante ostente la calidad de propietaria, por cuanto no cumple con las condiciones de título (escritura pública de venta) y modo (registro de negocio jurídico en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos) exigidos por la ley civil en los casos de transferencia de propiedad, en tanto la solicitante es clara en manifestar que nunca realizó negocio jurídico en ese sentido.

Que de igual forma, tampoco puede inferirse de la solicitante la calidad de poseedora, ya que, como quedó explícito en sus declaraciones, esta manifiesta que, pese a que construyó una vivienda en este predio y allí tenía realizaba actividades económicas y comerciales para su sustento, siempre reconoció la propiedad y titularidad de este predio en cabeza de la persona que le permitió generosamente establecerse en este predio; por lo que, en ese sentido, no ejerció acciones de dueña y señora sobre este predio, si no, por el contrario, no desconoció la condición de propietario o poseedor de la persona que le permitió quedarse allí.

Que, por el contrario, conforme se explicó a la luz de la ley civil, los hechos relatados por la solicitante se enmarcan dentro de lo que se conoce la tenencia, ya que, pese a que la solicitante explotaba este predio y ejercía labores de carácter comercial sobre el mismo, reconocía la posesión y/o propiedad en cabeza de otra persona, quien es la que le permitiría ejercer estas actividades sobre este predio, y quien si ejercía actos de dueño y señor sobre el mismo.

Que tal como lo reconoce la solicitante en ambas declaraciones, su reconocimiento como dueña provenía de lo que ella construyó sobre este predio, es decir, vivienda y demás elementos con que contaba para la cría de sus animales, pero con respecto al bien inmueble en sí, al predio objeto de reclamación, reconoce, sin trabas, su titularidad en otra persona.

Que en ese sentido, tampoco puede reconocerse en los actos desplegados por la solicitante que fuera explotadora de bienes baldíos, por cuanto es claro que nunca fue su intención de explotar económicamente ese predio, a través de hechos positivos propios de dueño, aun cuando fuera un bien baldío.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que bajo estas premisas, la señora [REDACTED] no reúne la condición jurídica de propietario, ni poseedora, ni explotadora de bienes baldíos, por cuanto no reunió los criterios necesarios para ostentar alguna de esas calidades; si no, por el contrario, su actuar se enmarcó dentro de lo que en la ley civil se conoce como tenencia; calidad esta que no se encuentra entre los requisitos para ser titular de la acción de restitución.

Que por lo anterior, en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción contenida en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, es decir, por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3o, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

VIII. CONCLUSIÓN

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Que en consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre otras, calidad jurídica con respecto al predio que se reclama no se enmarque dentro de los presupuestos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que solicitante no ostente la calidad de propietario, poseedor o explotador de bienes baldíos.

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente contenidas en los **ID 138337**, presentada por la señora [REDACTED] al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral primero del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, es decir, al no acreditarse que la calidad de propietario, poseedor o explotador de bienes baldíos, con respecto al predio que pretende su restitución.

IX. DECISIÓN

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: *No iniciar* el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente contenida en el **ID 138337**, presentada por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED], expedida en el municipio de Quibdó (Chocó), en relación con el predio rural, ubicado en la vereda Guaguas del municipio de Chigorodó (Antioquia), con una extensión de 50 metros cuadrados aproximadamente, e identificado preliminarmente con la cédula

RT-RG-MO-12
V2



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial
Antioquia - Apartadó**



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Apartadó

- 66, barrio La Chinita - (4) 828 23 20 - 828 24 34 - Apartadó - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RD 00796 del 2022, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

catastral número **172 2 001 000 0032 00007 0000 00000**; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informar que contra la misma podrá interponerse el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6. ibídem.

TERCERO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes, una vez se encuentre ejecutoriada el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

DAIRO JAIR MONTIEL ANGULO

Director de la Dirección Territorial Apartadó

Tipo de Actuación Administrativa	Consecutivo y fecha de la Resolución	ID de la solicitud	Nombres del solicitante	Abogado Encargado
No inicio de estudio formal	RD 00796 del 09 de junio del 2022	138337	[REDACTED]	Mario Villa Hdez

Proyectó: M. Villa.
Prof. Especializado Grado 18.

Revisó: Juan Camilo Higueta.
Prof. Especializado Grado 15.

La presente es primera copia tomada del original y hace las veces de auténtica.

RT-RG-MO-12
V2





**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Rosario - Tucumán